

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Diez de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	026
Radicado:	760013110012-2022-00033-00
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante:	VALENTINA SALAZAR SAMBONI
Demandado:	RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES
Tema y subtemas:	RESUELVE APELACION - CONFIRMA

Procede el despacho a decidir el recurso la apelación interpuesta por el señor RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES, frente a la decisión adoptada en Audiencia de Fallo, Resolución No. 456 del 24 de diciembre de 2021 *"Por medio de la cual se otorga una medida definitiva de protección para que cesen los actos violentos"*, proferida por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de la ciudad el pasado 24 de diciembre de 2021, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR iniciado en su contra por VALENTINA SALAZAR SAMBONI.

I. ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2021 se recibió por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA-BARRIO LOS GUADUALES, por remisión del HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO. trámite por presunta violencia intrafamiliar, instaurado por VALENTINA SALAZAR SAMBONI, menor de edad, en contra del señor RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES, denuncia que sustenta en los siguientes hechos:

"con mi pareja llevábamos un año y medio de novios, en mayo de este año decidimos irnos a vivir juntos porque había tenido una pelea con mi mamá, me fui para la casa de mi pareja y mi papá me dijo que si volvía a la casa era a recoger mis cosas, al otro día fui a recoger mis cosas y desde ese momento me fui a vivir con él, al principio fue muy lindo, me ayudaba mucho, me enseñaba a cocinar, estaba muy pendiente de mi, igualmente empecé a notar que era muy grosero con la familia respondiendo feo, les decía como ay esta malparida, esta perra, a la mamá.

En agosto empezó a ser grosero conmigo diciéndome Perra, que no servía para nada, súper grosero y ese mismo mes tuvimos una pelea porque él me dijo que iba a salir, yo le dije que saliéramos juntos y él me decía que pereza salir conmigo, yo me encerré en el cuarto a llorar, el abrió la puerta de una patada y me dio una

palada por el estómago, empezó a tirarme la ropa en la cara, me pego con un maletín en la cara, me dio una cachetada, yo me fui para donde mi mamá, fuimos a la estación de policía a poner la denuncia pero me dijo que solo se podía en la fiscalía, eso se quedó ahí y en septiembre volvimos, me fui a vivir con él y hace dos semanas ya estaba aburrida de esa situación, no me ayudaba en nada, quería que yo hiciera todo, que lo atendiera, me seguía insultando y antiier la abuela de él llevo una ropa para regalar, yo le mostré una licra que me regalo su abuela y él ay será que usted si cabe en eso, al rato yo le dije que habláramos y él me dijo que? así de forma grosera, que él me dice la l cosas pero que yo vere como tomo las cosas y eso quedo así pero igual me sentía muy aburrida.

Ayer estaba maquillando a una primita de él que iba para un grado, le pedí el favor de que si me prestaba una pantaloneta de él para ir a comprar lo del almuerzo, le rogué porque él me dijo que no me la iba a prestar, a la final me paso la pantaloneta, pe tiro unas patadas en la espalda, yo llame a la prima de él y a mi mamá, saliendo de la pieza me dio otra cachetada en la cara, mi hermano llegó muy enojado, Richard le iba a tirar a mi hermano, con un cuchillo, mi hermano cogió una piedra, mi papá le alcanzó a quitar el cuchillo a Richard, de ahí nos fuimos para la casa de mi mamá, le contamos a policía lo que había pasado, ellos le tomaron los datos a él y que teníamos que venir al hospital para hacer la denuncia.

Yo ahora no tengo ningún contacto con él, esta vez yo estoy muy decidida a poner la denuncia y una orden de alejamiento"

En la misma fecha, por auto interlocutorio No.4161.2.9.7-830, la Comisaría dispuso la admisión de la solicitud de medida de protección policiva, ordenando unas medidas provisionales de protección.

Obran en el expediente constancia de notificación por aviso del auto No..4161.2.9.7 -830 del 22 de diciembre de 2022.

De igual forma, obran en expediente 7 páginas expedidos por el HOSPITAL PAZ BORRERO, del que se desprende el ingreso de VALENTINA SALAZAR SAMBONI a urgencias por violencia intrafamiliar y su atención por la profesional MARIA CAMILA OSPINA MEDIDA, Psicóloga de la Red de Salud del Norte E.S.E.

El 24 de diciembre de 2021 se realizó audiencia dentro de la acción de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR POLICIVA en la cual no se hizo presente VALENTINA SALAZAR SAMBONI, quien no quiso estar presente en uso de su derecho a la no confrontación, mientras que el señor RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES no se hizo presente ni justificó su ausencia. Se hizo presente la señora YESENIA MOSQUERA CORTES, madre de RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES.

En dicha diligencia mediante resolución No.456 del 24 de diciembre de 2021, luego de realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo, la Comisaria de Familia resolvió la imposición de unas medidas definitivas de protección a favor de VALENTINA SALAZAR SAMBONI.

En virtud a lo resuelto por la Comisaría de Familia, y después de haber sido debidamente notificado, el señor RICAR ANDRES MOSQUERA CORTES mediante escrito allegado el 27 de diciembre de 2021 interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No.456 del 24 de diciembre de 2021, por considerar que éste no es agresor ni victimario.

En consecuencia, la Comisaria de Familia, mediante auto No.837 del 28 de diciembre de 2021 ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI (REPARTO), a fin de que se surta el recurso de apelación contra la citada resolución, a lo que procedió el 26 de enero de 2022, correspondiéndole a este juzgado por reparto del 27 de enero de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto 184 del 31 de enero de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por el señor RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES.

Al tenor del Art. 18 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se ritó conforme las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría Primera de Familia-Barrio Terrón Colorado de la ciudad, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: *"...el núcleo fundamental de la sociedad"*, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos

naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

CASO CONCRETO

Descendiendo del caso en estudio, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría de Tercera de Familia-Barrio Los Guadales y al material probatorio recaudado dentro del trámite y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

De la revisión del expediente se tiene la Comisaría Tercera de Familia de Cali, recibió el 22 de diciembre de 2021 por remisión del HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO solicitud por presunta violencia intrafamiliar, instaurado por VALENTINA SALAZAR SAMBONI, menor de edad, en contra del señor RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES.

Obra en el expediente reporte de caso de violencia intrafamiliar de la paciente Valentina Salazar Samboni, remitido por la Psicóloga de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., Dra.MARIA CAMILA OSPINA MEDINA,

La Comisaría Tercera de Familia de Cali-Barrio Guadales por auto No. 4161.2.9.7- 830 del 22 de diciembre de 2021 admitió la solicitud de medida de protección, así:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Medida de Protección Policiva, formulada por él(la) señor(a) **VALENTINA SALAZAR SAMBONI**, contra su EX PAREJA él (la) señor (a) **RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES**, **SEGUNDO:** Tramitar la solicitud por el procedimiento establecido en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. **TERCERO:** En razón a los hechos evidenciados, y en aplicación al art. 6 de la ley 575 de 2.000, se **DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION ASI:**

3.1. **CONMINAR PROVISIONALMENTE** a él(la) señor(a) **RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES**, para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra él(la) señor(a) **VALENTINA SALAZAR SAMBONI**.

3.2. Oficiar a la **EPS COOSALUD**, a efectos de que brinde a la señora **VALENTINA SALAZAR SAMBONI**, intervención terapéutica por parte del área de psicología, que le permita superar las consecuencias de la violencia intrafamiliar de la cual ha sido víctima. YA cuenta con la remisión enviada por la fiscalía.

3.3 **ORDEN DE POLICIA:** art. 150 de la ley 1801 de 2016: Oficiar a la **ESTACION DE POLICIA DEL LUGAR DE RESIDENCIA** de la señora **VALENTINA SALAZAR SAMBONI**, a fin de brindar la protección policiva requerida por la víctima, en el momento que ella lo solicite. Se adjunta remisión

3.4 **ORDENAR** al señor **RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES**, **ALEJARSE**, y evitar ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la señora **VALENTINA SALAZAR SAMBONI**, a fin de evitar que de cualquier manera pueda agredirla.

CUARTO: MEDIDAS DE ATENCION: **ORDENAR** en favor de la señora **VALENTINA SALAZAR SAMBONI**, **MEDIDA DE ATENCION** amparada dentro del Decreto 1630 de 2019. Para lo cual se harán los oficios pertinentes.

QUINTO: CITese a las partes para audiencia, **EL DIA VIERNER (24) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA**, a la cual deben concurrir obligatoriamente el citado. él(la) presunto(a) agresor(a) **RICHARD ANDRES**

MOSQUERA CORTES, quien podrá presentar descargos y solicitar pruebas. Se le advierte igualmente a los (la) presunto (a) agresor (a) **RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES**, que su **NO** comparecencia a la audiencia, se tendrá como aceptación de los cargos formulados en su contra. **ARTÍCULO 15. LEY 294 DE 1996**, modificado por el artículo 9o. de la Ley 575 de 2000. **SEXTO:** En consecuencia por existir indicios que ameritan proceder de conformidad con el art.11 de la Ley 575 de 2000, se procede a advertir a él(la)

presunto(a) agresor(a) señor(a) **RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES**, para que se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, agravio, ofensa tanto física como psíquicamente contra el(la) señor(a) **VALENTINA SALAZAR SAMBONI**, so pena de hacerse acreedor a multa que va desde dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deberán consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **SEPTIMO:** Para dar cumplimiento al Art. 7 de la Ley 575 de 2000, se notificará mediante aviso a la víctima y al agresor.

El 24 de diciembre de 2021 se realizó audiencia dentro de la acción de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR POLICIVA en la cual no se hizo presente VALENTINA SALAZAR SAMBONI, quien no quiso estar presente en uso de su derecho a la no confrontación, y asistió la señora YESENIA MOSQUERA CORTES, madre del señor RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES quien no se hizo presente ni justificó su ausencia.

En dicha diligencia mediante resolución No.456 del 24 de diciembre de 2021, luego de realizado el estudio a las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo, la Comisaria de Familia resolvió:

"(...) PRIMERO: Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN en favor de la señora VALENTINA SALAFAR SAMBONI y CONMINAR al señor RICHAD ANDRES MOSQUERA CORTES (Artículo 2 de la ley 575 de 2000, artículo 5 de la Ley 294 de 1996 y artículo 17 de la Ley 1257 de 2008). ORDENANDOSELE abstenerse y

cesar todo acto de violencia e intimidación contra la joven VALENTINA SALAZAR SAMBONI, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho, o de palabra.

SEGUNDO: Se ORDENA al señor RICHAD ANDRES MOSQUERA CORTES recibir tratamiento reeducativo y terapéutico, a través del área de psicología de su EPS, o particular, a fin de ser orientado en resolución asertiva de conflictos, manejo y gestión de emociones.

TERCERO: Confirmar protección policial para la joven VALENTINA SALAZAR SAMBONI, en caso de requerida, para lo cual ya se emitieron los oficios correspondientes en el momento de las medidas provisionales.

CUARTO: Se le ordena al señor RICHAD ANDRES MOSQUERA CORTES ALEJARSE Y EVITAR INGRESAR a cualquier lugar donde se encuentre VALENTINA SALAZAR SAMBONI y su grupo familiar, para evitar que se presenten nuevos hechos de violencia.

QUINTO: Compulsar copias a la fiscalía para lo de su competencia por ser menor de edad.

SEXTO: Se le advierte al señor RICHAD ANDRES MOSQUERA CORTES, que el incumplimiento de las medidas aquí adoptadas, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, del Decreto 4799 de 2011 así: A) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) saldos mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. S) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días.

SEPTIMO: Realícese evaluación y seguimiento a lo ordenado en esta Audiencia, por el equipo psicosocial.(...)”

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del señor RICHARD ANDRES MOQUERA CORTES, quien expresó sucintamente que:

- No compareció a la diligencia programada porque actualmente no labora y no tenía dinero para pagar un taxi, por lo que decidió irse caminando pero no logró encontrar la dirección.
- No ejerció violencia contra VALENTINA SALAZAR SAMBONI, pues lo que ocurrió fue que discutieron porque ella no quería ir a comprar un almuerzo ni tampoco prepararlo, no colaboraba en la casa, y sus padres no le dieron ni un peso y fue ese el motivo de la discusión, por lo que ella dijo que se iba a ir de la casa

y él le dijo que no volviera, situación que evidenció su sobrina NICOL. Luego ocurrió una discusión con entre él y la familia de VALENTINA, en donde llegó la Policía.

- Afirma que VALENTINA SALAZAR decidió ir al hospital fue porque los policías le dijeron que fuera no porque tuviera que ir por tener algo.

Solicita:

"Formular acuerdo conciliatorio por cuanto me comprometo a abstenerme de amenazas y/o ofensas contra la joven VALENTINA SALAZAR y que de igual manera se imponga el numeral cuarto de la parte resolutive de la resolución apelada contra la señora VALENTINA SALAZAR y a toda su familia por cuanto fueron ellos quienes fueron en pandilla a mi casa a hacer escándalos.

2. No se compulsen copias a la fiscalía, por cuanto al solicitar acuerdo conciliatorio y el compromiso de mi parte a captar las ordenes impuestas en la resolución No.556 del 24 de diciembre de 2021, no es necesario darle continuación ante el ente fiscal.

3. Se dé aplicabilidad al resto de las medidas interpuestas en la parte resolutive del a resolución no. 556 del 24 de diciembre de 2021."

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la actuación administrativa y el análisis del material probatorio que obra dentro del expediente, se advierte que se encuentra acreditado que la señora BLANCA FABIOLA BERNAL ALZATE consultó por urgencias en el Hospital Joaquín Paz Borrero, por presunto violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero sentimental RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES, sienta atendida por la Psicóloga de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., Dra. MARIA CAMILA OSPINA MEDINA, de cuyo informe se desprende:

"se interviene a la paciente a través del violentómetro donde logra identificar que por parte de su pareja ha presentado violencia física, psicológica y verbal.

Frente a su estado emocional refiere "por un lado aburrida por lo que pasó, yo no entiendo él porqué hace las cosas, yo mala mujer no era, si él no estaba bien porque no hablo las cosas conmigo, se supone que es un adulto y se tiene que comportar como tal, era muy controlador, por como estaba, como me maquillaba, como me vestía, por otra parte me siento bien porque ya voy a hacer lo que me gusta, me gusta sentirme bien, maquillarme, organizarme".

Se interviene sobre la importancia de adherirse a las citas del equipo psicosocial con el equipo de salud

mental (psicología y trabajo social), fortaleciendo sus factores de protección, se fortalecen estrategias que le permitan sobrellevar sus emociones frente a situaciones y/o problemas de estrés o de tristeza enfocadas en el problema, las emociones, y la organización.

Paciente de 17 años quien se encuentra en curso de vida adolescencia quien es atendida en consultorio rosa del hjpgb en contexto de violencia física, se encuentra en sala de hospitalización en compañía de su madre, se identifica orientada en las tres esferas mentales., se muestra receptiva y colaboradora a la consulta, de ánimo triste con fondo desesperanzador, niega ideación suicida o pensamientos de muerte,

Paciente con antecedentes de violencia intrafamiliar (física, psicológica, verbal, económica) niega antecedentes de violencia en otras etapas de su vida, identifica a su familia como su red de apoyo familiar, niega antecedentes en salud mental, en el momento con afectación emocional por la situación ocurrida, sentimientos de minusvalía.

Se le informa a la paciente que el agresor será notificado a su respectiva eapb para iniciar tratamiento en salud.

Realizó denuncia por medio de la fiscalía a través de la línea 122 con # de radicado VBG2021760011460880, debe estar a la espera del llamado para asignación de fiscal del caso y citación a la audiencia.

Se fortalece en la paciente recursos resilientes, proyecto de vida, hábitos de vida saludable, sentimientos de valía, esperanza de vida, se fortalecen herramientas sociales, toma decisiones, establecimiento de límites a nivel personal y social, vinculación afectiva familiar, - se orienta en acciones de autoprotección, no contacto con el agresor y situaciones de riesgo - se reitera en la solicitud de apoyo en la entidades de protección y denunció - continuar en comunicación y contacto directo con familiares - fortalecer la red de apoyo - dar cumplimiento a los procesos legales respectivos - cumplimiento de citas por el área salud de manera puntual - se orienta en acciones de autoprotección (llamado a la línea 123, 105, 122, hospitalización preventiva, acompañamiento de red de apoyo en las acciones cotidianas.(...)"

De lo anterior, resulta palmario que, si bien el señor RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES afirma en su escrito de apelación que no existieron las circunstancias de violencia intrafamiliar a las que hace referencia la denunciante, lo cierto es que dichos descargos no fueron expuestos en la oportunidad que le otorga la ley para ello, esto es en la audiencia de trámite de que trata la ley 294 de 1996 modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008

Establece el inciso primero del artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el Art.9º de la Ley 575 del 2000 que:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.(...)"

Así las cosas, considera este despacho que la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Cali, fue proferida teniendo en cuenta para el material probatorio obrante en el expediente, así como la precitada normatividad ante la inasistencia del agresor, pese a haber sido debidamente notificado. Por lo tanto, se CONFIRMARÁ la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Familia - Barrio Los guaduales de esta ciudad mediante resolución No.456 del 24 de diciembre de 2021.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la decisión tomada por la Comisaria Tercera de Familia - Barrio Los guaduales de esta ciudad mediante resolución No.456 del 24 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se otorga una medida definitiva de protección para que cesen los actos violentos" dentro del trámite de violencia intrafamiliar propuesto por VALENTINA SALAZAR SAMBONI, frente al señor RICHARD ANDRES MOSQUERA CORTES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753b78cb99bb878b01fa743c7ea16c9549ec262a31461d1c78ccc66fc8d27de3**

Documento generado en 11/02/2022 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>